6. Derecho Procesal

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMEÑO: ASPECTOS ESTRUCTURALES E INSTITUCIONALES

por D. ALBERTO MONTÓN REDONDO

Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad de Extremadura.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EXTREMEÑO: ASPECTOS ESTRUCTURALES E INSTITUCIONALES

Cuando el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acordó el 10 de mayo de 1989 que el día 23 del mismo mes se constituyera el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, iniciaba en esta Comunidad Autónoma (al igual que en todas las demás integrantes del territorio español) una nueva estapa en la Administración de Justicia, abierta tras las previsiones constitucionales de novedad, ulteriormente plasmadas en los Estatutos de Autonomía y, definitivamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985. Suponía esencialmente, el establecimiento de unos nuevos órganos jurisdiccionales[1] con peculiar ámbito de competencia y atribuciones, criticados y alabados ya desde la propia discusión del Texto constitucional. Esto viene a suponer que, desde hace tiempo, exista un importante cúmulo de bibliografía sobre ellos, abarcando prácticamente toda su problemática[2]. No vamos, por tanto, a repetir lo que ya se ha dicho cuan-

1. La idea de novedad hay que tomarla, no obstante, en su exacta medida dados los precedentes de Tribunales similares en el País Vasco y su Estatuto de 1936 (Tribunal Superior de Justicia de Esukadi); y en el Estatuto de Cataluña de 1932 (Tribunal de casación de Cataluña).. Y aún cuando el primero por circunstancias históricas, de todos conocidas, no llegó a tener auténtica virtualidad, no sucedió otro tanto en la Generalitat catalana que, durante varios años, tuvo su "propio" tribunal. Lo nuevo no es, por tanto, un órgano de estas características dados sus precedentes, sino la circunstancia de su generalización a todas las comunidades autónomas en que se estructura constitucionalmente el territorio de la nación.

2. Son muy diversos los trabajos de índole general sobre estos órganos. Por la abundancia de estudios recomendamos la obra colectiva: *El poder Judicial*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983; también se recogen diversidad de artículos en: *Terceras jornadas de Derecho Judicial*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1987 y en el *Núm. XVI Especial* de la Rev. poder Judicial. Podrían además. consultarse por ejemplo: PEREZ GORDO, A: *El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas*, Barcelona, 1982; RODRÍGUEZ AGUILERA, C: *El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas*. en Rev. Jur. de cat. 1981, pág. 773; GARBERI LLOBREGAT, J: *Aproximación a la problemática de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas*, en la Rev. La Ley, 1985, Núm. 1.225; MARTÍN BERNAL, J.M: *Los Tribunales Superiores*

do sí haremos las debidas indicaciones de donde pueden obtenerse los datos para quienes pudieran estar interesados con la debida profundidad. Nos circunscribimos, pues, a un ámbito mucho más estricto estudiando al Tribunal extremeño en su estructura y configuración institucional, prescindiendo, por las razones antedichas, de sus competencias estrictamente jurisdiccionales.

Hemos dicho que los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas eran una previsión constitucional (art. 152 CE) y sobre ella los distintos Estatutos de Autonomía incluyeron sus propias previsiones[3]. Así lo hace el artículo 43 del de Extremadura (LO 1/1983 de 25 de febrero) que nos dice en su num.1: "El tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Cáceres, es el órgano judicial que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotaran las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial".

---

de Justicia, en Actualidad Administrativa, 1986, núm. 2/3, pág. 57 y 121; OTTO Y PARDO, I de: *Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas*, en Doc. Jurídica, 1985, Núm. 45/46, pág. 63; CASCAJO CASTRO, J.L: *La organización del Poder Judicial: Poder Judicial y comunidades Autónomas*, en la Rev. cit. antes, pág. 85; FAIREN GUILLÉN, V: *Algunos Problemas suscitados por la creación de los Tribunales Superiores de Justicia de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, en Rev, de Dcho. Proc. Ib, 1987, núm. 3, pág. 471; ALMAGRO NOSETE, J: *Los Tribunales Superiores de Justicia*, en Consideraciones de Derecho Procesal, Barcelona, 1988, pág. 77; SANVICENTE SAMÁ, A: *El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas: su problemática*, en Rev. Jur. de Cat. 1989, núm. 4, pág. 1.023.

3. Para conocer los Tribunales de otras Comunidades Autónomas podría verse: ROBLES GARZÓN, J.A: *El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía*, en Rev. de Estudios Regionales, 1982, núm. 10, pág. 45; CLIMENT GONZÁLEZ, C: *El Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma Valenciana*, en la Rev. Poder Judicial, 1984, núm. 10, pág. 95; BARONA VILAR, S: *El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas, en especial el de la Comunidad Valenciana*, en Rev. Valenciana d'Estudis Autonónomics, 1987, núm. 7; ZUAZU MONEO, A: *El Tribunal Superior de Justicia y las competencias de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Foral de Navarra*, en Rev. Jur. de Navarra, 1986. núm. 2; LORCA NAVARRETE, A.M: *El Tribunal Superior de Justicia Vasco*, en la Rev. La Ley, 1988, núm. 2.095; FERNÁNDEZ ALVAREZ, L: *La Administración de Justicia en Aragón: El Tribunal Superior de Justicia*, en Bol. de Inf. del Min. de Just. 1988, núm. 1.493, pág. 2.602 y en Rev. Gen. de Dcho. 1989, núm. 532/533; MONTERO AROCA, J: *El Tribunal Superior de Justicia de Galicia*, en Justicia, 89, núm. II, pág 287. Sobre el *Tribunal de Justicia de Cataluña* ver: *Primeras Jornadas sobre la Administración de Justicia en Cataluña*, Generalitat, 1983, que contiene diversos estudios; también MUÑOZ SABATE, LL: *El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en materia civil*, en Estudios de Práctica Procesal, Barcelona, 1987.

Es este un precepto que responde, como su equivalente en los restantes Estatutos autonómicos, a una considerable situación de desconcierto ante las previsiones constitucionales que no determinaban cual iba a ser exactamente el lugar que iba a corresponder a los Tribunales Superiores de Justicia en el organigrama jurisdiccional[4]. Así, podemos observar que se dice que en él "se integrará la actual Audiencia Territorial de Cáceres" lo que no encajaba con la disposición Adicional Cuarta de la Constitución, en la que el mantenimiento de estas Audiencias, y teniendo en cuenta su ambigua redacción, parecía reservarse exclusivamente a las Comuidades en cuyo territorio estuvieran ubicadas varias, lo que no era el caso de Extremadura. Se optó, pues, por una fórmula poco comprometedora con la que podían entenderse dos cosas: o que el Tribunal de Justicia de Extremadura asumía las competencias de su Audiencia Territorial, aparte de las que pudieran corresponderle en orden a la aplicación del Derecho específico de la Comunidad Autónoma, suponiendo con ello la simple desaparición terminológica de aquella; o su mantenimiento, con sus propias competencias, pasando a "integrarse" realmente en aquel como una de sus Salas (A semejanza de lo que sucedió con las Audiencias Provinciales, en virtud del Real Decreto de 29 de agosto de 1893, que las integraba en las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales, en aquellas poblaciones en que estas tenían establecida su sede)[5].

---

4. Recordamos que la primera referencia a los Tribunales Superiores de Justicia es consecuencia de una enmienda "in voce" al Anteproyecto de Constitución, presentada por Minoría catalana, con la evidente intención de recuperar el histórico Tribunal de Casación de la Generalitat. Es aprobada, pero presentaba una serie de interrogantes que no se despejaron adecuadamente. Por lo pronto, no se sabía que iba a suceder con las Audiencias Territoriales, de las que no se hacía ni mención, lo que podía suponer: o que iban a ser sustituidas por aquellos, o su coexistencia con las funciones que pudieran irse determinando. El hecho evidente es que la propia Constitución no hace referencia alguna sobre el tema en el artículo 152, y que su Disposición Adicional Cuarta permite su mantenimiento, al menos y por lo que parece deducirse de su contexto literal, en las Comunidades donde hubiera más de una.

5. La situación era verdaderamente confusa, y basta con examinar los distintos Estatutos de Autonomía para comprobar que en algunos se efectúan previsiones similares al extremeño. (Así, en el Estatuto de la Comunidad Valenciana. —Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio. Art. 21; "En este Tribunal se integrará la actual Audiencia Territorial de Valencia..."; Estatuto de Asturias. —Ley Orgánica 6/1981 de 30 de dic. art. 36: El Tribunal Superior de Justicia de Asturias integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo..."; Estatuto de Autonomía para Galicia.–Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, Art. 21: "El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial..."; Estatuto de Cataluña. —Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre, Art. 19: "El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Barcelona..."; Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares. —Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero. Art. 48: "En el Tribunal Superior de Justicia se integrará la actual Audiencia Territorial de Palma de Mallorca..."

Siguiendo con la redacción de este precepto encontramos, prescindiendo ya de las posibles relaciones que podían deducirse del mismo entre la Audiencia Territorial de Cáceres y el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que de él se dice "culminará la organización judicial" en el ambito de la Comunidad de Extremadura. Verdaderamente decir esto y no decir nada es practicamente lo mismo, ya que culminar es ocupar la posición más elevada en un ámbito concreto, y esta es una expresión que no se utiliza ni siquiera con relación al Tribunal Supremo.

Es muy claro, en cuanto al aspecto puramente formal de integración de las Audiencias Territoriales en el Tribunal Superior de Justicia, pero con mantenimiento de su propia identidad, el Estatuto de Autonomía de Andalucía. —Ley Orgánica 6/1981. Art. 48.2: "Se mantienen las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla, quedando formalmente integradas en la estructura y organización del Tribunal Superior de Justicia". Esto es lógico y acorde con la Disposición Adicional Cuarta de la Constitución, precisamente por cuanto fueron parlamentarios del Grupo Andalucista quienes se opusieron a la desaparición de aquellas en las Comunidades que, por su gran extendión geográfica, hacía aconsejable su mantenimiento y desaconsejable su sustitución por un Tribunal único, como era el de Justicia.

En contraposición con ello, aparece como modelo de falta de precisión el Estatuto de Autonomía de Canarias. —Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Art. 23,2: "En él (refiriéndose al Tribunal Superior de Justicia) se integrarán los Tribunales de Justicia (?) con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial". Y en una línea muy similar, el Estatuto para la región de Murcia.—Ley Orgánica 9/1982 de 19 de junio, establece en su art. 34.1: "En los términos establecidos en el presente Estatuto y en las Leyes Orgánicas del Consejo General del Poder Judicial y del Poder Judicial, la organización judicial de la región comprenderá los diversos juzgados y Tribunales establecidos en su territorio, la Audiencia Territorial, en su caso, y el Tribunal Superior de Justicia con sede en Murcia".

Hay otros estatutos en los que no se realiza mención alguna a las Audiencias Territoriales, lo que hace pensar que eran acordes con las previsiones constitucionales de su desaparición con carácter general y que verdaderamente, los Tribunales Superiores de Justicia iban a ser órganos perfectamente diferenciados de aquellas, y sin ningún tipo de relación funcional. (De tal forma, el Estatuto de Autonomía de Aragón. —Ley Orgánica 8/1982 de 10 de agosto, establece en su art. 28: "El Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial". El Estatuto de Cantabria. —Ley Orgánica 8/1981 de 30 de diciembre, se limita a preveer que "se creará en Cantabria un Tribunal Superior de Justicia", pero diciendo que ello se realizará "de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial", lo que suponía una forma de cumplir el mandato constitucional sin excesivos compromisos ulteriores. El Estatuto de Autonomía del País Vasco. —Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, nos habla en su artículo 34.1 de "La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma...", pudiendo observarse que aquí ni siquiera se le dá el calificativo de Superior de Justicia. Por su parte el Estatuto de Autonomía de Castilla-León. —Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero, redacta así su artículo 21: "El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano superior de la Administración de Justicia en la Comunidad y alcanza a todo el ámbito territorial de la misma".

Por su parte, el Estatuto de Castilla la Mancha. —Ley Orgánica 9/1982, establece: "El Tribunal

Entonces ¿qué es lo que culmina, o iba a culminar?, ¿tiene un sentido administrativo, de forma tal que todos los restantes órganos judiciales de la Comunidad estan, en este sentido, supeditados a él?, ¿o es simple manifestación, para dar a entender que iba a ser un órgano muy importante dentro de la Comunidad Autónoma, sin que pudiera haber en ella otro por encima?. Nos parece que se trata esta de una expresión que podía haberse obviado por innecesaria y por equívoca ya que, si la culminación es por razones territoriales, en el mismo orden de cosas también podía decirse que las Audiencias Provinciales culminan la organización judicial en el ámbito de la provincia, o los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción dentro del correspondiente Partido Judicial.

Y se dice también que el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura es el órganos ante el que, en el ámbito de la Comunidad, "se agotarán las sucesivas instancias procesales".

De ello parece deducirse que los artífices del Estatuto extremeño entendían que su competencia iba a ser esencialmente funcional, agotandose en él los distintos recursos que pudieran plantearse contra resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales con sede en Extremadura.

Sin embargo tal manifestación y no es única en el Estatuto extremeño[6] hay que considerarla como intento de dar alguna función específica a

---

Superior de Castilla la Mancha... es el órgano jurisdiccional ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales". Si observamos la redacción de este precepto, nos llama la atención dos cosas: en primer lugar la utilización del concepto geográfico de "Región", inexistente en la nueva estructura territorial constitucionalmente prevista (también utiliza el término el Estatuto murciano); en segundo lugar, que se nos habla de un órgano ambiguo, sin clara determinación en su ámbito territorial específico (aún cuando evidente se deduce en su propio calificativo) y sin que se diga, como se hace en otros Estatutos, que constituye la cúpula de la organización judicial en la Comunidad Autónoma. Y algo más, se prevé en el segundo párrafo de este artículo que el Tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma "cuado así lo exija la buena administración de la justicia", lo que, en cierto modo, nos recuerda aquella "Real Audiencia" (precursoras de las desaparecidas Territoriales), fundada en las Cortes de Toro en 1731, y que actuaba como Tribunal itinerante por Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá.

Peculiarmente, la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de Agosto de Reintegración y Amejoramiento del régimen foral de Navarra, no ya es que no haga referencia a las Audiencias Territoriales, sino que ni siquiera contempla institucionalmente al Tribunal Superior de Justicia, aún cuando curiosamente así se refiere al nombramiento de su Presidente. Y el Estatuto de la Rioja, en la misma línea, no hace, ni siquiera esta última previsión. —Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio.

6. El decir que ante los Tribunales Superiores de Justicia se agotarán las sucesivas instancias procesales se recoge en los primeros Estatutos de Autonomía que vieron la luz: el catalán (art. 19: "en

este Tribunal del que, como ya hemos dicho, no se sabía muy bien cual iba a ser el ámbito de sus competencias[7], De tal forma, lo que se hizo fue a aplicar (a nuestro criterio, equivocadamente) la previsión constitucional del párrafo 3 del artículo 152 de la Constitución en que se dice que "las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia". Si observamos atentamente lo que aquí se dice, se habla genéricamente de órganos judiciales sin decir cuales iban a ser estos pero no parece que la intención fuera atribuir tales funciones al Tribunal Superior de Justicia, que parecía llamado a cubrir otras. Pero se produce una interrelación de los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo 152, suponiendo este peculiar resultado conforme al cual aquel conocería de todas las apelaciones que pudieran plantearse contra órganos jurisdiccionales con sede en la Comunidad Autónoma y, por su puesto, sin competencias en materia de casación que aparecen expresamente excluidas por el Texto constitucional. Y si esto se hubiera llevado a cabo en sus propios términos hubiera supuesto que el Tribunal Superior de Justicia absorbiera la competencia funcional de los Juzgados de Primera Instancia e instrucción y de las Audiencias Provinciales que, lógicamente, quedarían privados de ella.

No obstante, esta primera interpretación a la que conduce la lectura aislada de este precepto, se desvanece con la del Estatuto al que remite para la determinación genérica de sus atribuciones. De esta manera, el artículo 45 permite configurar al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura como órgano de casación y revisión en materia civil, por infracción de normas de Derecho Foral extremeño (aparte de otras competencias) aún cuado ello no se diga de forma expresa, ya que tales atri-

---

los términos del art. 152 de la Constitución y de acuerdo con el Estatuto") y el del País Vasco (art. 34.1 sin más precisiones) y los restantes se limitaron a su transcripción, pensamos que sin saber exactamente el alcance de lo que decían.

Los únicos que no lo hacen, prescindiendo lógicamente de aquellos en que no se hace referencia alguna a este Tribunal (caso de la Rioja) son el Estatuto de Canarias, la Ley de Reintegración y Amejoramiento del régimen foral de Navarra y el Estatuto de Castilla-León.

7. Si estamos al tenor literal del artículo 152 de la Constitución, en ningún momento se habla de las funciones o competencias de estos Tribunales. Solo parece deducirse que NO debería ser un órgano de casación, sencillamente por cuanto hace expresa reserva de la misma al Tribunal Supremo ("Sin perjuicio de sus competencias..." se dice).

buciones se reconocen a "órganos jurisdiccionales con sede en la Comunidad Autónoma", pero parece lógico que correspondieran (como en definitiva así ha sido) al que aparece como más importante dentro de aquella[8].

Hechas las precisiones anteriores y conjuntando las disposiciones estatutarias, con el artículo 152 de la Constitución; la normativa que sobre estos Tribunales se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial[9]; lo establecido por la Ley 28/1988 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, y el Real Decreto 122/1989 de 3 de febrero para la efectividad de la Planta Judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura puede configurarse, estructural e institucionalmente de la siguiente forma:

—Su ámbito territorial se extiende al de la Comunidad Autónoma de Extremadura, integrada por las provincias de Badajoz y Cáceres (arts. 34 y 71 LOPJ y art. 2,1 del Estatuto)

—Aparece configurado como la cúspide de la organización judicial del Estado dentro del territorio de la Comuidad extremeña (art. 70 LOPJ); y como órgano jurisdiccional autónomo e independiente de la antigua Audiencia Territorial de Cáceres que, a diferencia de lo que se prevé en el Estatuto, no se integra en aquel sino que, como las restantes del pais, desaparece de su organigrama judicial, en cumplimiento de las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ella se preveía tal desaparición en el momento en que se constitu-

---

8. En la misma línea los Estatutos de Cataluña (art. 20. la); País Vasco (art. 14); Galicia (art. 22); Asturias (art. 37); Murcia (art.34); Comunidad Valenciana (art. 40.a); Aragón (art. 29); Navarra (art. 61) y Baleares (art. 49.a), aún cuando no todos se refiem a "Derecho Foral". Logicamente, pues algunas de estas Comunidades no lo tienen realmente o, al menos no se consideran territorios de Derecho Foral. Sí tienen tal consideración Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, Vizcaya y Álava.

En cuanto a Extremadura no se incluye como tal por la circunstancia de que la aplicación del Fuero del Baylio no es general, sino que queda circunscrita a la provincia de Badajoz y a determinados municipios dentro de ella: Alburquerque, La Cordosera, Alconchel, Cheles, Higuera de Vargas, Olivenza, Táliga, Villanueva del Fresno, Atalaya, Burguillos del Cerro, Valencia del Ventoso, Jerez de los Caballeros, Oliva de la Frontera, Valencia del Mombuey, Valle de Santa Ana, Zahinos, Fuentes de León, Valverde de Burguillos.

Sobre el alcance de este peculiar Fuero extremeño: GARCÍA GALÁN, A; JUANES PECES, A. de: *El Fuero del Baylio*, en la Rev. Poder Judicial, núm. Especial XVI, pág. 51; YZQUIERDO TOLSADA, M: *El Fuero del Baylio, vigente pero no viable*, en Actualidad Civil, 1991, núm. 19, pág. 239.

9. Esencialmente, los arts: 34, 70 al 79, 149, 152, 161.1, 162, 171, 178, 210, 211.3, 216.3, 269.3, 276, 320, 324, 337, 338, 340, 341, 370.2, 392, 421, 429, 431, 464 y 504.

yeran los Tribunales Superiores de Justicia, para lo que se fijaba el plazo de un año a partir de su entrada en vigor (día 3 de julio de 1985). Pero esto no se cumple y hay que esperar al 23 de mayo de 1989 en que, conforme al acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de mayo, tiene lugar la constitución de aquellos.[10]

—Adquiere el nombre de Tribunl Superior de Justicia de Extremadura, en cumplimiento de lo establecido por el art. 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina que tomará el de la Comunidad Autónoma.

—Su sede se fija en la ciudad de Cáceres, al encontrarse ubicada en

---

10. Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de mayo de 1989. (B.O.E. 19 de mayo). Tribunales Superiores de Justicia. Constitución del de Extremadura.

"En cumplimiento de lo ordenado por los arts. 32.4 y 36.2 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 10 de mayo de 1989 , ha acordado señalar el próximo día 23 de mayo de 1989 para que tenga lugar la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de las competencias de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social: lo que se publicará tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma en acatamiento de lo que expresan los 'preceptos legales citados. En la misma fecha y de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda, apartado 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaparecerá la Audiencia Territorial de Cáceres".

Acta de constitución del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

"En la ciudad de Cáceres, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Siendo las trece horas, se procede a la celebración del acto señalado para este día y hora, encontrándose presidido por el Excelentísimo señor Don Antonio González-Cuellar García, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, que ostenta la representación del Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil, Presidente del Consejo, constituyendo la Presidencia los siguientes señores Excelentísimo señor don Jesús González Jubete, Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres y electo para la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; Excelentísimo señor Santiago Adolfo Martín Andrés, Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres; Ilustrísimo señor don José María Crespo Márquez, Presidente de la Sala de lo Contenciosos-Administrativo; Ilustrísimo señor don Alfredo García-Tenorio Bejarano, electo para la Presidencia de la Sala de lo Social; Ilustrísimo señor Secretario de Gobierno, don Fernándo Jiménez López".

"En estrados del Tribunal se encuentran los Magistrados y Secretarios componentes del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, para cuyos cargos han sido designados, así como, en lugar preferencial, las Autoridades Civiles y militares invitadas al acto y demás Autoridades Judiciales".

"Por el Excelentísimo señor don Antonio González-Cuellar García se acuerda abrir el acto dándose orden al Agente Judicial para la voz de audiencia pública, lo que se lleva a efecto".

"Seguidamente, el Ilustrísimo señor don Fernándo Jimézez López procedió a dar lectura de su nombramiento como Secretario del Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ocupando seguidamente, a petición de la Presidencia, el asiento que le corresponde en señal de posesión".

"Dándose lectura sucesiva por el propio Secretario de Gobierno de los respectivos nombramientos, ocupan sus asientos en señal de posesión don Germán González Rodríguez, Secretario de la Sala de lo social, y don José Angel Chamorro Ladrón de Cegama, Secretario de la Sala de lo Civil y Penal".

ella la antigua Audiencia Territorial, y preveerse así en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 7.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988[11] al no aparecer fijada en el Estatuto.

—Se integra por tres salas: de lo Civil y de lo Penal; de lo Contencioso-administrativo; y de lo Social, con las competencias que les atri-

---

"A indicación del Presidente, se dió lectura igualmente a los nombramientos de los Magistrados seiguientes: Ilustrísimo señor don José Manuel Pérez Clemente, Magistrado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo; Ilustrísimo señor don Enrique Vergara Dato, Magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Penal".

"Tales Magistrados ocupan asientos en estrados, a la derecha de la Presidencia, en señal de quedar posesionados de sus cargos".

"Seguidamente se dió lectura al nombramiento del también Magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior, Ilustrísimo señor don Joaquín Cuello Contreras, quien acompañado de su padrino, Ilustrísimo señor don Enrique Vergara Dato, prestó promesa conforme a las prescripciones legales, tomando seguidamente asiento en el lugar correspondiente en señal de posesión.

"Previa anuencia del señor Presidente se procede, por el Secretario de Gobierno, a dar lectura de los nombramientos de los Presidentes de las Salas de lo Social, Ilustrísimo señor don Alfredo García-Tenorio Bejarano, y de lo Contencioso-Administrativo, Iustrísimo señor don José maría Crespo Márquez, quienes igualmente toman asiento en señal de posesión".

"Por el señor Vocal que preside se acuerda se dé por el Secretario de Gobierno lectura al Real Decreto de nombramiento del Excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, lo que tiene lugar, y seguidamente, acompañado de su padrino, don Valentín Pérez Fernández-Viña, procedió a prestar promesa conforme a las prescripciones en vigor".

"Tras la frase de: quedan posesionados de sus respectivos cargos el Excelentísimo señor Presidente, los Ilustrísimos señores Preseidentes de Sala, Ilustrísimos señores Magistrados y los Ilustrísimos señores Secretarios del Tribunal Superior de justicia de Extremadura".

"Acto seguido se concedió la palabra al Excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, haciendo uso de ella y cerró el acto el Vocal del Consejo General del Poder Judicial que preside, dando por concluido el mismo".

"Se extiende la presente que hallada conforme es transcrita en el libro de Salas de Gobierno del Tribunal Superior, firmando los concurrentes miembros de la misma. Certifico".

11. La disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la parte que nos interesa, dice:

1. "Los Tribunales Superiores de Justicia tendrán su Sede en la Ciudad que indiquen los respectivos Estatutos de Autonomía". Que no es el caso de Extremadura, ni prácticamente el de ningún Estatuto, si excluimos los de Murcia y Castilla la Mancha, en que se determina que serán, respectivamente, las ciudades de Murcia (art. 34.1) y Albacete (art. 23.1 Estatuto Castilla la Mancah).

2. "Si no la indicaren, tendrán su sede en la misma ciudad en que la tenga la Audiencia Territorial existente en la Comunidad Autónoma en la fecha de entrada en vigor de esta Ley".

Y estas mismas previsiones se recogen en el art. 7.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial: "Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su sede en la ciudad que indiquen sus respectivos Estatutos de Autonomía y, si no la indicaren, en la Ciudad en que la tenga la Audiencia Territorial existente en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial..."

buye el Estatuto (art. 45) y los arts. 73 a 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[12].

De acuerdo con el anexo IV de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988 (conforme a la nueva redacción que le dá el Real Decreto 623/1991 de 22 de abril) la Sala de lo Civil y de lo Penal se compone de un presidente de Sala (que es el mismo del Tribunal, art.

12. Nos dice el art. 45 del Estatuto de Extremadura: "1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma se extiende:

a) En materia civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en cuestiones de Derecho foral extremeño... Supone la única referencia directa al Tribunal Superior de Justicia, por cuanto la restante relación de atribuciones es absolutamente inespecífica. Esto supone la necesidad de acudir a los precitados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que, conforme hemos indicado soslayamos intencionadamente en este trabajo.

Estimamos, no obstante, preciso hacer algunas indicaciones dada la complejidad del tema. Así, vemos como la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988 intentó en alguna forma solucionar los problemas que planteaba la "casación autonómica" en su artículo 54 prácticamente transcrito a la Sección novena del título XXI del Libro II de C. LEC (arts. 1729 a 1732) por la Ley 10/1992 de 30 de abril. Sin embargo, las cosas son más complejas, lo que podemos ver con la adecuada profundidad por ejemplo en: CARBALLAL pernas, R; MOVILLA ALVAREZ, C: **La casación y los Tribunales Superioes de Justicia de las Comunidades Autónomas**, en Jornadas de Estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1983, Página 615; PARDO GARCIA, JB: **La casación y revisión ante los Tribunales Superiores de Justicia (art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Algunos de los problemas que plantean y posibles soluciones**, en Terceras Jornadas de Derecho Judicial, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1987, Vol. II; VALLS GOMBAU, JF: **Las competencias civiles de los Tribunales Superiores de Justicia. Especial referencia a la revisión y los recursos de casación autonómicos**, en la Rev. Justicia, 88, Núm. II, Pág. 319; CABAÑAS GARCIA, JC: **Un obstáculo al ejercicio del recurso de casación ante los Tribunales Superioes de Justicia de las comunidades Autónomas: la hipótesis de concurrencia entre normas de Derecho autonómico y normas de Derecho común**, en la Rev. La Ley, 1988, Núm. 2043; CORDON MORENO, F: **El recurso de casación por infracción de ley foral**, en Temas de Derecho Civil Foral Navarro (con otros autores), Ed. Tecnos, Madrid, 1991, Pág. 53.

En relación con cuestiones concretas dentro de las competencias de estos Tribunales: HUERTA FIDALGO: **La jurisdicción contecioso-administrativa y los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas**, en Rev. de Dcho. Político, 1984, Núm. 21, Pàg. 185; DE DIEGO DIEZ, L.A: **La revisión ante los Tribunales Superiores de Justicia**, en la Rev. La Ley, 1986, Núm. 1601; VALIS GOMBAU: **Las competencias penales de los Tribunales Superioes de Justicia**, en la Rev. Poder Judicial, 1989 Núm. 13, Pág. 57. En materia laboral podría verse el Núm. XIV Especial de la Rev. Poder Judicial que integra diversos estudios.

Sobre sus atribuciones generales, y a título de ejemplo, consúltese: LASARTE ALVAREZ; MORENO CATENA: **Los Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias**, en El Poder Judicial, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, Vol. II, Pág. 1671; MONTON REDONDO, A: **Atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas**, en la Rev. La Ley, 1986, Núm. 1473; ASENCIO MELLADO, J.M.: **Competencia de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia**, en la Rev. Poder Judicial, Núm. Especial XVI, Pág. 147.

En cualquier caso, ver también la bibliografía a la que se hace referencia en las citas 2 y 3.

72.2 Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 13 de la Ley de Demarcación y Planta) y de dos magistrados[13]; la de lo Contencioso-administrativo de un Presidente de Sala y dos magistrados; y la de lo Social de un Presidente de Sala y un solo magistrado[14].

Junto a ellas, y con carácter eventual se prevé que pueda constituirse una Sala de Recusaciones, para el exclusivo conocimiento de las que pudieran plantearse contra el propio Presidente del Tribunal; el de algunas de sus Salas o de los magistrados que integran las de lo Civil y lo Penal y de los Contencioso-administrativo[15]; o contra los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Badajoz o Cáceres, o de dos o más magistrados de alguna de sus Secciones[16].

Esta Sala sólo se constituirá cuando se plantee alguna de las referidas recusaciones y se integrará por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala y los Magistrados más modernos de las Salas de lo Civil y lo Penal y lo Contencioso-Administrativo, y el Magistrado (dado que sólo hay uno) de la Sala de lo Social. No podrá, lógicamente, formar parte de ella, en su caso, el recusado o recusados que se sustituirán a tales efectos, con-

---

13. En aplicación de la garantía de independencia prevista por el art. 391.1 de la LOPJ que impide la pertenencia a una misma Sala de Magistrados unidos "por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente", o con realción de parentesco "dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad", el número 2 del mismo precepto lo hace extensivo a los mismos supuestos en la relación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia con los Magistrados integrantes del mismo.

Particularmente, y en aplicación literal de los criterios del art. 392.2 de la LOPJ, no podrían servir órganos unipersonales con sede en Extremadura, Jueces o Magistrados (aún cuando la referencia legal es sólo a Jueces) que se encontraran en idéntico régimen de relaciones con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

14 Los nombres de quienes integraron el primer Tribunal, aparecen recogidos en el Acta de su constitución que se trascribe literalmente en la cita 10.

15 Entendemos que sólo se constituirá esta Sala cuando se plantearan recusaciones contra los Magistrados de las Salas referidas, por cuanto la previsión legal la condiciona a la circunstancia de que aquella alcance a dos o más Magistrados de alguna de las Salas del Tribunal, y precisamente son dos los que integran las de lo Civil y lo Penal y la de lo Contencioso-Administrativo, mientras que la de lo Social se integra por un solo Magistrado.

Esto supone que si la recusación alcanzara al Magistrado de esta Sala su conocimiento debería corresponder a la misma, conforme a lo previsto en el art. 76 de la LOPJ. Sin embargo, de venir referida aquella a éste y al Presidente de la Sala, debería constituirse la de recusaciones, que conocería de ambas.

16. En el momento de escribir estas líneas, solamente la Audiencia Provincial de Badajoz se encuentra dividida en dos secciones. Art. 2.ª Real Decreto 73/1990 de 19 de enero.

forme a lo previsto por los arts. 208.1 y 209.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 77 de esta misma Ley)[17].

Su carácter de órgano colegiado y al igual que todos los de este tipo configuran el organigrama judicial español, determina que se constituya en él una Sala de Gobierno integrado por el Presidente del Tribunal, que es también su Presidente; los de las tres Salas y por un número de Magistrados o Jueces igual al de estos, elegidos por todos los Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial en servicio activo, que estuvieran destinados en los órganos jurisdiccionales radicados en Extremadura.

Al menos uno de sus componentes deberá tener la categoría de Juez, a no ser que no hubiera candidatos de tal categoría (art. 149.2 LOPJ)[18].

Como órgano administrativo de apoyo a esta Sala se constituye la Secretaría de Gobierno, correspondiendo su desempeño a un Secretario perteneciente a la primera categoría (art. 476.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y art. 3.ª del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de 29 de abril de 1988; auxiliado por los Oficiales, Auxiliares y Agentes que fije la plantilla (art. 178, Ley Orgánica del Poder Judicial; art.

---

17. Art. 208 de la LOPJ: "... los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia serán sustituidos por el Presidente de la Sala más antiguo en el cargo".

Art. 209 de la LOPJ: "Los Presidentes de las Salas... serán sustituidos por el Magistrado con mejor puesto en el escalafón de la Sala... de que se trate".

En cuanto a la sustitución de los Magistrados que fueran objeto de recusación, no existen normas específicamente aplicables a los de este Tribunal, por lo que habría de estarse a las generales de la LOPJ, lo que entendemos nos llevaría, en primer lugar, a la designación de los suplentes "que serán llamados por su orden" (art. 200 LOPJ); y de no haberlos los designará el Presidente del Tribunal, en los términos del art. 199 LOPJ, que serían de las restantes Salas del Tribunal, siendo preferidos los que se hallaran libres de señalamiento y de entre estos los más modernos, conforme a las previsiones del referido precepto.

18. El sistema de elección aparece regulado por el art. 151 de la LOPJ:

De él interesa destacar, en este momento, que, a tales efectos, se constituirá en el Tribunal una junta electoral integrada y presidida por el Presidente de aquel y por sus Magistrados más antiguo y más moderno, con funciones de proclamación de candidaturas y de práctica y ordenación del proceso electoral (cuya convocatoria corresponde al Consejo General del Poder Judicial), siendo sus acuerdos recurribles en via contencioso-electoral ante la Sal de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal Superior de Justicia. (art. 74.1 d. LOPJ).

Las primeras elecciones en el Tribunal extremeño tuvieron lugar el día 28 de junio de 1989. La Junta electoral estuvo presidida por el Exmo. Sr. D. Jesús Sánchez Jubete, e integrada por los Magistrados Ilmo. Sr. D. José María Crespo Márquez, como más antiguo e ilmo. Sr. D. Joaquín Cuello Contreras como más moderno. Sobre un número potencial de electores de 52, votaron 42 siendo elegidos D. Angel Juanes Peces, D. Ignacio Bigeriego González-Camino y D. Joaquín Tafur López.

6.2 Real Decreto 122/1989 de 3 de febrero de Medidas para la efectividad de la Planta Judicial, y art. 47 del Decreto de 19 de septiembre de 1986, Reglamento Orgánico de los Cuerpos Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia)[19] .

En cuanto al régimen funcional y administrativo de la Sala de Gobierno, hay que estar a la normativa general contenida en el Título III, del libro II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 149 a 159 esencialmente), pudiendo destacarse algunas particularidades por el hecho de formar parte del Tribunal Superior de Justicia.

Así, sus funciones son las generales de carácter administratico y gubernativo que, según el artículo 152 corresponde a este tipo de órganos en los distintos Tribunales, y además específicamente otras: de carácter instrumental; régimen administrativo de funcionarios de la Administración de Justícia, y provisión de plazas dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De tal forma, se le atribuyen:

*) La aprobación de normas de reparto entre Juzgados del mismo orden jurisdiccional con sede en la Comunidad Autónoma y, con caracter general, entre Secciones de las Audiencias Provinciales de Badajoz y Cáceres. Previsión esta última de futuro en la Comunidad extremeña, por cuanto, en este momento no hay división de Secciones en aquellas , en el sentido que aquí se dice, puesto que en la única que se ha producido (Badajoz) una es de lo Civil y otra de lo Penal[20].

*) Ordenar la constitución de los juzgados de lo Penal con sede en Extremadura, en la de los Juzgados que hubieran instruido las correspondientes causas, a los efectos de conocer de ellas, cuando estime la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen.

---

19. Las funciones del Secretario de gobierno son las específicamente relacionadas en el art. 158.1 de la LOPJ, respondiendo a las propias de su condición de fedatario judicial. (Dar cuenta de los asuntos que se lleven en la Sala de Gobierno; redactar las actas en el libro correspondiente y custodiarlas y promocionar, en su caso, las correspondientes certificaciones).

El primer Secretario de Gobierno fue el Ilmo. Sr. D. Fernando Jiménez López; integrandose la plantilla de la Secretaría por un Oficial (D. Fernándo Muñoz López); tres auxiliares (D. Angel Sánchez Mateo, D.ª Isabel Luciana de Arcos Fernández y D.ª Elisa Claros Pozas) y un Agente Judicial (D. Andrés Fernández Barrena).

20. Las normas de reparto entre Juzgados (donde haya dos o más del mismo orden jurisdiccional) se aprueban a propuesta de la Junta de Jueces del Orden correspondiente. (Ver arts. 167, 169 y 170.1 LOPJ).

*) La exigencia de responsabilidad disciplinaria a los Jueces y Magistrados que sirven órganos jurisdiccionales en la Comunidad extremeña, conforme con lo establecido en los arts. 417 a 427 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios que integran el personal cooperador al servicio de la Administración de Justicia en Extremadura (Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales) siempre que aquella sea la represión, multa o suspensión[21]. (Art. 454.1 y 3 LOPJ; art. 89 Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, de 19 de set. de 1986 y art. 100, b. Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de 29 de abril de 1988).

*) Le corresponde proponer (motivadamente) al Consejo General del Poder Judicial las personas que hayan de desempeñar los cargos de Magistrados suplentes en órganos con sede en la Comunidad extremeña con los que se formará una relación para ser llamados, en su caso, a formar Sala, en los términos de los arts. 200 a 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; seleccionar, de ser preciso, jueces en régimen de previsión temporal, tomándoles juramento o promesa y dándoles posesión (lo que también les corresponde hacer con relación a todos los jueces y Magistrados que accedan a órganos ubicados en Extremadura -Art. 152 2,2ª, en relación con el nª 1, 10º - Arts. 428 a 433 Ley Orgánica del Poder Judicial); determina el orden de las sustituciones que los Jueces de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social han de realizar de los de lo Penal y de Primera Instancia e Instrucción, cuando ello sea ne-

21. El art. 464.1 de la LOPJ establece que la corrección disciplinaria de estos funcionarios derivará de su inclusión "en alguna de las faltas previstas en esta Ley para Jueces y Magistrados, en cuanto les fuera aplicables o en los supuestos establecidos para los funcionarios de la Administración civil del Estado, en su caso".

Sin embargo, hay que tener consideración que, salvando la vigentcia de lo que en ese precepto se dice (y se ratifica con carácter general en el art. 456 LOPJ, que lo hace extensivo a lo dispuesto en la legislación general del Estado sobre la Función Pública), en cuanto a lo que no esté expresamente establecido en los correspondientes Reglamentos orgánicos, son estos los que has de tenerse en consideración, a efectos sustantivos y procedimentales, para la determinación y exigencia de aquella responsabilidad.

Así, hay que estar al Título IV, Capítulo VI (arts. 80 a 100) del Real Decreto de 19 de septiembre de 1986, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de los Cuerpos Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia; y el Capítulo IX (arts. 92 a 108) del Real Decreto de 29 de abril de 1988, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

cesario, de acuersdo con las previsiones del art. 211.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[22]; así como acordar, a propuesta de la Junta de Jueces la forma en que deben sustituirse entre sí (caso de haber varios en una misma población) los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social, con sede en Extremadura. (Art. 210.1 Ley Orgánica del Poder Judicial).

También la determinación del régimen a seguir para el servicio de órganos vacantes en la Comunidad (Sustituciones, prórrogas de jurisdicción, comisiones de servicios o la estimación de la insuficiencia de estas medidas provisionales). Para ello deberá elaborar y remitir un informe de los órganos afectados al Consejo General del Poder Judicial que decidirá, en definitiva, el régimen de cobertura que estime procedente (arts. 429 y 430 Ley Orgánica del Poder Judicial). Caso de estimarse la cobertura provisional, y recibida comunicación del Consejo en este sentido, convocará concurso para ello dentro de la Comunidad Autónoma, en los términos y con las condiciones que prevén el art. 431 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dándose cuenta en su momento, de los nombramientos al Consejo que goza de la prerrogativa de dejarlos sin efecto, de no considerarlos ajustados a la Ley.

*) Es la encargada de expedir los nombramientos de los Jueces de Paz y sus sustitutos, conforme a las propuestas que se efectúen dentro del territorio extremeño, según lo establecido por el art. 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo podrá promover, ante el Consejo General del Poder Judicial, propuestas de jubilación por incapacidad permanente de Jueces y Magistrados que sirvan su destino en la Comunidad de Extremadura o informará, en cualquier caso, en los correspondientes expedientes. (art. 152,

---

22. Nos dice el art. 211.3 de la LOPJ, conforme a la redacción que le dió la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre:

"Corresponde a los juzgados de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los Jueces de los demás órdenes jurisdiccionales y de los Jueces de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden".

"La sustitución de los Jueces de lo Penal corresponderá, en el caso del artículo 89, a los de Primera Instancia. (Se refiere esta precepto a los supuestos en que exista separación funcional actuando como órganos distintos, dentro del mismo Partido, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción situación que no se da, por el momento, en ningún Partido Judicial de la Comunidad extremeña). En los demás casos, los Jueces de lo Penal e igualmente los de Primera Instancia e Instrucción, serán sustituidos por los Jueces de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia".

2,2.ª, en relación con el 1.7.ª del mismo precepto y artículo 387, todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Judicial)[23]. Y resolverá las peticiones que pueden efectuar los Jueces o Magistrados en la Comunidad extremeña, para fijar su residencia en lugar distinto a aquel en que presten sus servicios, autorizándolas o denegándolas en función de la concurrencia o no de causas verificadas y su compatibilidad con el debido cumplimiento de las funciones propias del cargo. (Art. 370.1 Ley Orgánica del Poder Judicial).

*) Le corresponde, asimismo, proponer al Presidente del Tribunal visitas de inspección e información sobre órganos judiciales ubicados en Extremadura, en los términos de los artículos 171 a 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 152.1.6.ª, en relación con el 152.2.2.ª, ambos de la LOPJ); y al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que estime oportunas para la mejora de la administración de justicia en el ámbito de la Comunidad extremeña.[24].

*) Ha de elaborar los informes que le solicite el Consejo del Poder Judicial [25] y elaborar una Memoria anual expositiva del funcionamiento del Tribunal y, conforme a las previsiones del art. 152.2.2.ª, que hace extensiva esta facultad con relación a los órganos jurisdiccionales con sede en Extremadura, cabe entender que la Memoria sería continente también de toda la actividad desarrollada por aquellos, con "expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados, así como los que se hallaren pendientes, precisamente el año de la iniciación, todo ello referido al 31 de diciembre".

---

23. Conforme al art. 237 LOPJ, cuando se aprecian circunstancias que presuman una situación de incapacidad permanente en un Juez o Magistrado, la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal, de oficio, o a instancia del propio interesado o del Ministerio Fiscal, formulará una propuesta de jubilación por tal motivo ante el Consejo General del Poder Judicial, que incoará y resolverá el correspondiente expediente, en el que deberán informar preceptivamente el Ministerio Fiscal y la Sala de Gobierno.

El expediente podría incluso incoarse de oficio por el Consejo, o a instancia directa del Ministerio Fiscal.

24. Así, entre otras, y hasta el momento, ha llevado a cabo una serie de gestiones ante el Consejo para la modernización de las instalaciones de los distintos juzgados y para la creación de un Segundo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Almendralejo, así como, para la organización de cursos de información y perfeccionamiento de los Jueces de Paz.

25. Por ejemplo, ha de elaborar anualmente un informe sobre los Jueces y Magistrados que desempeñen sus funciones en la Comunidad de Extremadura "fundado en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, que remitirá a la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial" (art. 136 LOPJ).

Esta memoria deberá contener, en cualquier caso, la indicación de las medidas que se estimen necesarias para la corrección de la deficiencias advertidas (art. 152.1.8.ª LOPJ).

Importante elemento constitutivo de este Tribunal es su Presidente. De él nos interesa destacar, en principio, lo que se dice en el núm. 2 del artículo 43 del Estatuto en cuanto: a) Que será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y b) Que el Presidente de la Junta de Extremadura ordenará la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial de la Comunidad[26].

Esta es, no obstante, una declaración meramente programática desde el momento en que todo lo relacionado con los nombramientos de personal jurisdiciente es materia específicamente reservada al Consejo General del Poder Judicial, conforme a la previsiones del art. 122.2 de la Constitución, debiendo regularse por la Ley Orgánica del Poder Judicial como así se hizo y donde hay que acudir.

La propuesta de nombramiento corresponde realizarla, como ya se dijo en algún momento, al Pleno del Consejo General del Poder Judicial que lo presentará a Real Decreto, siendo este refrendado por el Ministro de Justicia. Efectuado aquel, el Real Decreto en que se produzca será publicado en el Boletín Oficial del Estado, a partir de cuyo momento tendrá plena eficacia jurídica; y el Presidente de la Junta ordenará, asimismo, su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

La toma de posesión en el cargo se hará en audiencia pública ante la Sala del Gobierno del propio Tribunal Superior de Justicia (art. 320.1 Ley Orgánica del Poder Judicial) adquiriéndose, a partir de entonces to-

26. Son mayoría los Estatutos que contienen una previsión idéntica al de Extremadura. (Cataluña, art. 212; Galicia, art. 23.1; Andalucía, art. 47; Asturias, art. 38.1; Murcia, art. 36.1; Comunidad Valenciana, art. 22.1; Canarias, art. 24.1; Navarra, art. 62.1; Castilla León, art. 23.1; Baleares, art. 50.1 y Madrid, art. 48.1. Pudiendo hacerse notar que, en este último, a la referida redacción se añade "en los términos previstos en su Ley Orgánica", (refiriendose a la del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 1980, que entonces estaba vigente).

Hay otros Estatutos en lo que, exclusivamente, se dice que "El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será nombrado por el Rey". Como es el caso del País Vasco (art. 34.2) y el de Aragón (art. 30.2). Y dos en los que no se contiene referencia alguna a este nombramiento: el de Cantabria el de Castilla-La Mancha. (el de La Rioja, como ya dijimos, ni siquiera hace referencia al Tribunal).

No obstante, y a pesar de la previsión de doble publicidad del nombramiento, la que produce efectivamente consecuencias jurídicas en la realizada en el Boletín Oficial del Estado, a partir de cuyo momento surte aquel efectos (art. 337.2 LOPJ).

dos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes al mismo. (Entre ellos, el tratamiento de Excelencia(art. 324 Ley Orgánica del Poder Judicial) y la consideración de representante del Poder Judicial en Extremadura, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo (art. 161. LOPJ).

La duración en el mismo es de cinco años, aún cuando puede prorrogarse, por sucesivas confirmaciones, en periodos iguales aparentemente sin límites (art. 338 Ley Orgánica del Poder Judicial). Ello no impide que, finalizados los cinco años, se produzca el cese por voluntad propia que se supone concurre de no solicitarse la confirmación.

Se previene, no obstante, su finalización antes del periodo fijado por via de dimisión presentada ante el Consejo General del Poder Judicial, y aceptada por éste para producir efectos; o como consecuencia de sanción impuesta por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en expediente disciplinario por falta muy grave (art. 338 LOPJ; ver también los arts. 417, 420.4, en relación con el 127.9; todos ellos de la Ley Orgánica del Poder judicial).

El cese en el puesto, y dado su carácter esencialmente gubernativo, determina que no afecte a su condición de funcionario en activo, razón por la que se le reconoce derecho a solicitar la adscripción al órgano en que sirviera sus funciones al acceder a la condición de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o quedar adscrito al propio Tribunal. En cualquier caso, quedaría en situación preferente para cubrir la primera vacante que se produjera en el órgano de adscripción, a no ser que solicitara, y le fuera concedida, otra plaza antes de producirse aquélla (art. 340 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Como funciones propias del cargo le corresponden las genéricas que, para todos los Presidentes de órganos jurisdiccionales colegiados previene el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que muy brevemente pueden resumirse en: Las relacionadas con su condición de Presidente de la Sala de Gobierno; las atribuídas como moderador en el ejercício de la actividad propia del Tribunal; y otras de carácter netamente administrativo o dirigidas a un mejor funcionamiento de la justicia en el ámbito de su jurisdicción.

Junto a ellas, le corresponden funciones más específicas como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y que encontramos en una diversidad de preceptos. Así, por ejemplo:

— Se le reconoce la prerrogativa de dirigir, por sí, o a propuesta de la Sala de Gobierno, las prevenciones que estime oportunas a los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunidad de Extremadura para su mejor funcionamiento.

— Le corresponde elevar al Ministerio de Justicia las peticiones de cooperación judicial internacional que realicen los órganos con sede en Extremadura (art. 276 Ley Orgánica del Poder Judicial).

— Pueden imponer sanciones disciplinarias de advertencia o reprensión de Jueces y Magistrados que sirven sus funciones dentro de la Comunidad extremeña, por la comisión de alguna de las faltas leves que se relacionan en el artículo 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 421.1 LOPJ).